

C-VCT-GIAM-LA-0058

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	UCD-08011	210-2699	14/03/2021	CE-VCT-GIAM-02673	02/09/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	ARE-211	VPPF NO. 024 VPPF NO. 140	05/03/2021 09/08/2021	CE-VCT-GIAM-01825	17/08/2021	SOLICITUD
3	11817	433	27/04/2021	CE-VCT-GIAM-01770	09/06/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	11818	386	29/03/2021	CE-VCT-GIAM-02667	06/05/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	QEQ-11361	210-1660	26/12/2020	CE-VCT-GIAM-02025	26/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bogotá D, C a los Veintinueve (29) días del mes de Septiembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

Número del acto administrativo

:

RES-210-2699

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2699

()

14/03/21

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **UCD-08011**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales

para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

Que el 13 de marzo de 2019 la sociedad proponente **ATICO MINING CORPORATION COLOMBIA S. A.S** identificada con NIT No. 900414408-3, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **QUIBDÓ** y **EL CARMEN**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **UCD-08011**.

Que a través de radicado No. 20201000892332 de fecha 2 de diciembre de 2020, la sociedad proponente **ATICO MINING CORPORATION COLOMBIA S.A.S**, manifestó a través de su representante legal, la intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión No. **UCD-08011**.

Que el 5 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **UCD-08011**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015. En citado artículo dispone:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **UCD-08011**, avalado por el Grupo de Contratación Minera de esta entidad el pasado 5 de marzo de 2021.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UCD-08011**, presentado por la sociedad proponente **ATICO MINING CORPORATION COLOMBIA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **ATICO MINING CORPORATION COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT No. 900414408-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-02673

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210- 2699 DEL 14 DE MARZO DEL 2021**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UCD-08011**, proferida en el expediente **UCD-08011**, fue notificada electrónicamente a **ATICO MINING CORPORATION COLOMBIA S. A.S** identificada con NIT No. 900414408-3, EL **DÍA 18 DE AGOSTO DE 2021**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-03534** quedando ejecutoriada y en firme el día **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día veintiocho (28) del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL
MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 140

(09 de agosto de 2021)

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 024 de 05 de marzo de 2021, que entiende desistido el trámite de delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE – 211 del 15 de septiembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

La Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado No. 12704-0 del 15 de septiembre de 2020** recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de minerales de gravas y arenas de río para construcción ARENAS DE RÍO, ubicada en jurisdicción del municipio de La Dorada – departamento de Caldas, a la cual el sistema le asignó la Placa No. ARE-211, cuyos beneficiarios son las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	No. Cédula de Ciudadanía
Jefferson Antonio Gaitán Rondón	10.179.805
William Gaitán Rondón	10.162.570
Walter Gaitán Rondón	10.167.060
Harvey Gaitán Rondón	10.165.439
Ovidio Vergara Álvarez	14.888.229
Marco Tulio Guzmán Peña	10.178.505

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 024 de 05 de marzo de 2021, que entiende desistido el trámite de delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE – 211 del 15 de septiembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

En virtud de la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 487 del 18 de noviembre de 2020**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“3.4 RECOMENDACIÓN.

Con base en el análisis realizado a los documentos aportados por los interesados, se recomienda no continuar con el trámite respecto del señor Jefferson Antonio Gaitán Rondón, por estar incurrido en una causal de incompatibilidad para contratar con el Estado, y requerir a los señores: William Gaitán Rondón, Walter Gaitán Rondón, Harvey Gaitán Rondón, Ovidio Vergara Álvarez y Marco Tulio Guzmán Peña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, para efectos de subsanar las deficiencias presentadas respecto de los requisitos contemplados en los numerales 3º y 5º del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, allegando la siguiente información y/o documentos:

- 1. Relacionar el(los) nombre(s) del(os) explotador(es) responsable de los frentes de explotación dentro del área referenciada en la solicitud con radicado 12704-0 de fecha 15 de septiembre de 2020.*
- 2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.”*

Con base en lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 102 del 20 de noviembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores: William Gaitán Rondón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.162.570, Walter Gaitán Rondón, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.167.060, Harvey Gaitán Rondón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.165.439, Ovidio Vergara Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.888.229 y Marco Tulio Guzmán Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.178.505, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena de entender desistido el trámite:

- 1. Relacionar el(los) nombre(s) del(os) explotador(es) responsable de los frentes de explotación dentro del área referenciada en la solicitud con radicado 12704-0 de fecha 15 de septiembre de 2020.*
- 2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-211. (...).”

Posteriormente, el Grupo de Fomento efectuó la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (19 de febrero de 2021), y no se reportaron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No.102 del 20 de noviembre de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020**, ni a los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 024 de 05 de marzo de 2021, que entiende desistido el trámite de delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE – 211 del 15 de septiembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-211 del 15 de septiembre de 2020, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 024 del 05 de marzo de 2021**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Dorada en el departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-211 del 15 de septiembre de 2020 y se toman otras determinaciones”*.

La anterior Resolución, fue notificada electrónicamente a Marco Tulio Guzmán Peña, Harvey Gaitán Rondón, Ovidio Vergara Álvarez, Walter Gaitán Rondón, William Gaitán Rondón, Jefferson Antonio Gaitán Rondón, el día 26 de marzo del 2021, según constancia de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-00374 del 26 de marzo de 2021**.

A través de comunicación con **Radicado No. 20211001142382 de fecha 19 de abril de 2021**, reiterado mediante **Radicado No. 20211001181152 de fecha 13 de mayo del 2021**, los señores William Gaitán Rondón identificado con cédula de ciudadanía No. 10.162.570, Walter Gaitán Rondón identificado con cédula de ciudadanía No.10.167.060, Harvey Gaitán Rondón identificado con cédula de ciudadanía No.10.165.439, Ovidio Vergara Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No.14.888.229 y Marco Tulio Guzmán Peña identificado con cédula de ciudadanía No.10.178.505, presentaron recurso de **REPOSICIÓN** contra la **Resolución VPPF No. 024 de 05 de marzo de 2021**.

Mediante **Radicado ANM No: 20214110377881 de fecha 15 de julio de 2021**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dio respuesta respecto de cada una de las inquietudes planteadas frente al trámite de notificación surtido frente a los actos administrativos proferidos para tramitar el Área de Reserva Especial por parte de los solicitantes e indicó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la descripción efectuada al inicio del presente oficio, respecto al procedimiento adelantado referente a la notificación del Auto VPPF No. 102 del 20 de noviembre del año 2020, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, le informa que, con ocasión al recurso de reposición presentado mediante los radicados No. radicado No. 20211001142382 de 19 de abril de 2021 y radicado No. 20211001181152 de 13 de mayo de 2021, será el acto administrativo que resuelve recurso quien se pronunciara de fondo, (si hechos descritos en la presente petición fueron tenidos en cuenta, en el recurso de reposición allegado.)”

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado mediante **Radicado No. 20211001142382 de fecha 19 de abril de 2021** y reiterado mediante **Radicado No. 20211001181152 de fecha 13 de mayo del 2021**, expone como argumentos los siguientes:

“SEXTO: Que si bien es cierto, el artículo 269 del Código de Minas, expresamente cita que la notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un día (1) en las dependencias de la autoridad minera; también debemos tener en cuenta la Vigencia del Decreto

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 024 de 05 de marzo de 2021, que entiende desistido el trámite de delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE – 211 del 15 de septiembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

491 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Para el caso en concreto, el artículo 4 del precitado Decreto reza ... Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

(...)

La Corte Constitucional en Sala Plena, aduce lo siguiente, frente al artículo 4°. Notificación y comunicación de actos administrativos de forma electrónica, del Decreto 491 de 2020.

(...)

6.76 Sobre el particular, esta corporación ha explicado que la satisfacción de principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes” [219], es un deber del legislador, el cual tiene un amplio margen de configuración para determinar los medios adecuados para cumplir con axioma en los términos del artículo 150.23 de la Carta Política.

6.77. Una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones y las comunicaciones de los actos administrativos, pues por medio de ellas se pone en conocimiento de los sujetos interesados las decisiones emanadas de las autoridades, y comienzan a contabilizarse los términos para su ejecutoria y la interposición de los recursos respectivos.

(...)

6.82. Sin embargo, también se contempla que los actos de carácter particular pueden ser notificados a las personas por medio de correo electrónico, cuando lo autoricen, (...)

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 024 de 05 de marzo de 2021, que entiende desistido el trámite de delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE – 211 del 15 de septiembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

6.83. Adicionalmente, cuando no sea posible poner en conocimiento del interesado un acto administrativo a través de los métodos señalados, se indica que procede la notificación por aviso, el cual se debe publicar en la página electrónica y en un lugar de acceso público de la respectiva entidad”.

PETICIONES

“PRIMERO: Una vez expuesto lo anterior, y bajo el entendido que el Auto VPPF – GF No. 102 del 20 de noviembre de 2020, no fue conocido dentro del término por lo solicitantes toda vez que fue notificado por estado, a sabiendas que pudieron haberlo notificado por correo electrónico; solicitamos revocar la Resolución VPPF No. 024 de 2021; e iniciar nuevamente la notificación del auto 102 por correo electrónico, garantizando el debido proceso y el principio de publicidad.

Esto con el fin de garantizar que los solicitantes tengan la oportunidad de subsanar los requerimientos exigidos por la Agencia Nacional de Minería, y dar continuidad al proceso de solicitud de ARE.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso**, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrilla fuera del texto).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal***, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser***

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 024 de 05 de marzo de 2021, que entiende desistido el trámite de delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE – 211 del 15 de septiembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Negrilla fuera de texto)

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

A su vez, es del caso recordar que cuando la norma señala un plazo en días sin indicar o especificar si son días hábiles o calendario, se entiende que son días hábiles: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día.”* Esto en aplicación del artículo 62 de la ley 4 de 1913.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente el 26 de marzo de 2021 la **Resolución VPPF No. 024 del 05 de marzo de 2021**, a los señores Marco Tulio Guzmán Peña, Harvey Gaitán Rondón, Ovidio Vergara Álvarez, Walter Gaitán Rondón, William Gaitán Rondón, Jefferson Antonio Gaitán Rondón, el 26 de marzo del 2021 y atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición con **Radicado No. 20211001142382 de fecha 19 de abril de 2021**, reiterado mediante **Radicado No. 20211001181152 de fecha 13 de mayo del 2021**, se evidencia que el mencionado recurso fue interpuesto fuera de los términos establecidos legalmente.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos, sobre los cuales se centra el recurso de reposición:

De conformidad con el acápite denominado **“3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA”** se encontró que el recurso de reposición presentado por los recurrentes no procede, por haber sido interpuesto fuera de los términos establecidos legalmente, esto es, según el artículo 76 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles a ser notificado, en este caso, la **Resolución VPPF No. 024 del 05 de marzo de 2021**.

A los señores Marco Tulio Guzmán Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.178.505, Harvey Gaitán Rondón, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.165.439, Ovidio Vergara Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.888.229, Walter Gaitán Rondón, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.167.060, William Gaitán Rondón, identificado con

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 024 de 05 de marzo de 2021, que entiende desistido el trámite de delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE – 211 del 15 de septiembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

cédula de ciudadanía No. 10.162.570 y Jefferson Antonio Gaitán Rondón, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.179.805, en calidad de solicitantes, fueron notificados electrónicamente el día 26 de marzo de 2021 de la **Resolución VPPF No. 024 del 05 de marzo de 2021**, tal como obra en el certificado de notificación con **Radicado No. CNE-VCT-GIAM-00374**:



CNE-VCT-GIAM-00374

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la **RESOLUCIÓN N° 024 DE 05 DE MARZO DE 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA DORADA EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-211 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** Se realizó notificación electrónica a las siguientes personas **JEFFERSON ANTONIO GAITÁN RONDÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.179.805, **WILLIAM GAITÁN RONDÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.162.570, **WALTER GAITÁN RONDÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.167.060, **OVIDIO VERGARA ÁLVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.888.229, **HARVEY GAITÁN RONDÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.165.439, **MARCO TULIO GUZMÁN PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.178.505 el 26 de marzo de 2021 a las 10:21 p.m., cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos jagaitanr@misena.edu.co ; wgaitanrondon@gmail.com ; walter.gaitan.rondon@gmail.com ; ovidiovergaravalencia@gmail.com ; hagaitanrondon@gmail.com ; marcotullog837@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá, el 26 de marzo de 2021.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
 GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderón Rincón

Los solicitantes, tenían conocimiento del derecho a interponer el recurso de reposición, puesto que este se reiteró en la notificación electrónica de cada uno de ellos y también se denotó en el mismo, el término legal o la oportunidad para interponerlo, situación que no fue tenida en cuenta, toda vez que el recurso fue interpuesto con posterioridad al término de diez (10) días hábiles establecido en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, es decir el **19 de abril de 2021**, el cual cuenta con **Radicado No. 20211001142382**, reiterado mediante **Radicado No. 20211001181152 de 13 de mayo del 2021**.

Debido a que, el recurso de reposición debe interponerse dentro del término de Ley, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, conforme al artículo 77 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ello sucedió hasta el 19 de abril de 2021, se predica sobre la **Resolución VPPF No. 024 de 05 de marzo de 2021**, la firmeza del acto administrativo, en este caso, por vencimiento del término para interponerlo.

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 024 de 05 de marzo de 2021, que entiende desistido el trámite de delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE – 211 del 15 de septiembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

Valga aclarar que los recurrentes tenían como plazo para la interposición del recurso de **Reposición** en contra de lo decidido en la **Resolución VPPF No. 024 de 05 de marzo de 2021** hasta el día martes 13 de abril de 2021, fecha en la cual vencían los diez (10) hábiles para la interposición del mismo.

De conformidad a lo anterior, no se procede a resolver el recurso de reposición impetrado y en consecuencia, según el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará, manteniéndose lo dispuesto en la **Resolución VPPF No. 024 del 05 de marzo de 2021**. Al tenor literal del artículo 78, este dispone:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)”

En suma, conforme a lo expuesto, en el presente acto administrativo la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procede a **RECHAZAR** el recurso de reposición con **Radicado No. 20211001142382 de fecha 19 de abril de 2021**, reiterado mediante **Radicado No. 20211001181152 de fecha 13 de mayo del 2021**, en contra de la **Resolución VPPF No. 024 del 05 de marzo de 2021**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Dorada en el departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-211 del 15 de septiembre de 2020 y se toman otras determinaciones”*.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición con **Radicado No. 20211001142382 de fecha 19 de abril de 2021**, reiterado mediante **Radicado No. 20211001181152 de fecha 13 de mayo del 2021**, contra la **Resolución VPPF No. 024 del 05 de marzo de 2021**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Dorada en el departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-211 del 15 de septiembre de 2020 y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 024 de 05 de marzo de 2021, que entiende desistido el trámite de delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE – 211 del 15 de septiembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

Solicitantes	No. Cédula de Ciudadanía
Jefferson Antonio Gaitán Rondón	10.179.805
William Gaitán Rondón	10.162.570
Walter Gaitán Rondón	10.167.060
Harvey Gaitán Rondón	10.165.439
Ovidio Vergara Álvarez	14.888.229
Marco Tulio Guzmán Peña	10.178.505

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González/ Abogada Grupo de Fomento 

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 

Expediente: ARE-211



CE-VCT-GIAM-01825

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VPPF NO. 140 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la **Resolución VPPF NO. 024 DE 05 DE MARZO DE 2021** en la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-211**, identificada con placas **ARE-211**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **JEFFERSON ANTONIO GAITÁN RONDÓN, WILLIAM GAITÁN RONDÓN, WALTER GAITÁN RONDÓN, HARVEY GAITÁN RONDÓN, OVIDIO VERGARA ÁLVAREZ, MARCO TULIO GUZMÁN PEÑA** el día trece (13) de agosto del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-03414**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **diecisiete (17) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 00433 DE 2021

(27 de abril de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCION No. 10900015 del 15 de mayo de 2002 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 11817”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 6 de febrero de 1998, el Ministerio de Minas y Energía suscribió Contrato de Concesión No. 11817 con la señora BEATRIZ CHAVEZ GARCIA, para la explotación técnica de un yacimiento de Oro y demás minerales concesibles, en una extensión superficiaria de 384 Hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia en el Departamento de Guainía, por el termino de (30) años, contados a partir del 15 de abril de 1998 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, notificada el 29 de mayo de 2002, la Empresa Nacional Minera Limitada -MINERCOL LTDA.- declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 11817, así mismo, ordenó elaborar el acta de terminación del Contrato No. 11817, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula vigésima primera del mismo. No obstante, dicho acto administrativo no se encuentra ejecutoriado y en firme.

Con la Resolución No. 10900001 del 16 de enero del 2003, notificada el 12 de febrero del 2003, la Empresa Nacional Minera Limitada -MINERCOL LTDA.-, dispuso:

ARTICULO PRIMERO. - No revocar la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo de 2002, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 11817, suscrito el 6 de febrero de 1998, con la señora BEATRIZ CHAVEZ GARCIA. En consecuencia, debe confirmarse en todas sus partes, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

La Resolución No. DSM-114 del 4 de abril de 2005, ejecutoriada y en firme el 23 de junio del 2005, resolvió en su artículo primero liquidar unilateralmente el Contrato de Concesión No. 11817, suscrito el 6 de febrero de 1998.

A través de Resolución No. SFOM 173 del 07 de julio de 2008, ejecutoriada y en firme el 29 de julio del 2008, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, en uso de sus facultades, dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCION No. 10900015 del 15 de mayo de 2002 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 11817"

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución DSM-114 del 4 de abril de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero de la Resolución 10900015 del 15 de mayo de 2002, se requiere visita técnica de entrega del área objeto del contrato, para el efecto ordénese la realización de visita técnica al área del contrato de concesión No. 11817, a la mayor brevedad posible para poder continuar con el trámite de liquidación de referido contrato.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Al revisar el expediente y la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, proferido por la Gerencia de Fiscalización Minera de la Empresa Nacional Minera Ltda. -Minercol Ltda.-, se evidenció que dentro del artículo cuarto de la Resolución en cuestión se omitió incluir la orden de desanotación del área asociada al contrato de concesión que nos ocupa, el cual fue suscrito bajo el régimen jurídico contenido en el Decreto No. 2655 de 1988, resaltando que esta aclaración no incide en el sentido de la decisión.

Así las cosas, el texto objeto de aclaración es el siguiente:

(...) ARTICULO CUARTO: ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente previo cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior y cancelación en el Registro Minero Nacional.

Que el Decreto No. 2655 de 1988 no prevé la circunstancia descrita, y por lo tanto, es preciso aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se hace necesario adicionar el contenido del artículo Cuarto de la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, en el sentido de incluir la orden de desanotación del área asociada al contrato de concesión en mención en aras de liberar dicha área en el sistema de gestión minera digital ANNA Minería.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: adicionar un párrafo al artículo cuarto de la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCION No. 10900015 del 15 de mayo de 2002 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 11817"

"(...) ARTICULO CUARTO. -Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente previo cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior y a la cancelación en el Registro Minero Nacional.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área del contrato de concesión No. 11817, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación."

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora BEATRIZ CHAVEZ GARCIA, identificada con cedula No. 20.151.156, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC Z-C
Revisó: María Claudia De Arcos, Abogada GSC Z-C
Vo. Bo.: Laura Goyeneche-Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz -Abogado VSCSM-ZO*



CE-VCT-GIAM-01770

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000433 DE 27 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE ADICIONA LA RESOLUCION No. 10900015 del 15 de mayo de 2002 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 11817**, proferida dentro del expediente No. **11817**, fue notificada a la señora **BEATRIZ CHAVEZ GARCÍA** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0042** fijada el día treinta y uno (31) de mayo de 2021 y desfijada el día cuatro (04) de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **09 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.



CE-VCT-GIAM-02667

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No 386 del 19 de Marzo de 2021, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo cuarto de la resolución No. 10900010 de 25 de abril de 2002, dentro de la licencia de explotación No 11818, fue notificada a RUTH FONSECA DE SUANCHA, mediante la publicación del aviso GIAM-08-0028, el cual fue publicado por un término de 05 días hábiles, siendo fijado el día 28 de abril de 2021 y desfijado el día 04 de mayo de 2021, quedando ejecutoriadas las mencionadas resoluciones, el día **06 DE MAYO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Veintisiete (27) de Septiembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000386)

(19 de Marzo del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 10900010 DE 25 DE ABRIL DE 2002
PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 11818”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 6 de febrero de 1998 se suscribió entre el Ministerio de Minas y Energía y la señora RUTH FONSECA DE SUANCHA el Contrato de Concesión Minera para Mediana Minería N° 11818, para el explotación y apropiación de mineral de ORO (ARENAS AURÍFERAS), en jurisdicción del municipio de PUERTO INIRIDA (SAN FELIPE), departamento de GUAINIA, por un término de treinta (30) años contados a partir de 15 de abril de 1998, fecha en la cual se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 10900009 de 24 de marzo de 2000, se resolvió, entre otros, la suspensión por el término de seis meses de los trabajos mineros en la zona del Contrato de Concesión N° 11818, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

Mediante Resolución N° 10900010 de 25 de abril de 2002, se resolvió declarar la caducidad y elaborar el acta de terminación del contrato de concesión N° 11818, acto administrativo ejecutoriado el 18 de agosto de 2005.

Por medio de correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2020, el Grupo de Catastro y Registro Minero, realizó la devolución de la Resolución No. 10900010 de 25 de abril de 2002 proferida dentro del contrato de concesión No 11818, señalando que no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, toda vez que, existe un error en la parte resolutive, ya que no se evidencia el artículo que ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área asociada al título minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Al revisar el trámite jurídico del acto administrativo proferido por la Gerencia de Fiscalización Minera de la Empresa Nacional Minera Ltda -Minercol Ltda, se evidencia que dentro del artículo cuarto de la resolución en cuestión se omitió incluir la orden de desanotación del área asociada al contrato de concesión suscrito bajo el decreto 2655 de 1986, resaltando que esta aclaración no incide en el sentido de la decisión.

Que el texto objeto de aclaración es el siguiente:

“(…) ARTICULO CUARTO: ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente previo cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior y cancelación en el Registro Minero Nacional.

Que el decreto 2655 de 1988 no prevé la anterior circunstancia, por lo tanto, es preciso aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 10900010 DE 25 DE ABRIL DE 2002 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 11818”

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente se hace necesario adicionar el contenido del artículo Cuarto de la Resolución No. 10900010 de 25 de abril de 2002, en el sentido de incluir la orden de desanotación del área asociada del contrato de concesión en mención en aras de liberar el área del sistema ANNA Minería.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: adicionar un párrafo al artículo cuarto de la resolución No. 10900010 de 25 de abril de 2002, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

*“(…) **ARTICULO CUARTO.** -Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente previo cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior y la respectiva cancelación en el Registro Minero Nacional.*

PARAGRAFO: *Procedase con la desanotación del área del contrato de concesión No 11818, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación. (...)*

ARTICULO SEGUNDO: Las demás apartes de la Resolución No. 10900010 de 25 de abril de 2002, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora RUTH FONSECA DE SUANCHA, identificada con cedula No 35485823, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con la Resolución No. 10900010 de 25 de abril de 2002.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad, con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Sanchez Palacios. /Abogado GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche/ Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada GSC

479 404
403

**EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA
MINERCOL LTDA.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESION N° 11818**

RESOLUCION N° 10900010 25 ABR. 2002 25 ABR. 2002

La Gerencia de Fiscalización Minera de la Empresa Nacional Minera Limitada., MINERCOL LTDA., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 6° del artículo 3° del Acuerdo 049 del 2001, y,

CONSIDERANDO

Que el 6 de febrero de 1998, el Ministerio de Minas y Energía suscribió el Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 11818, con la señora RUTH FONSECA DE SUANCHA , para la explotación y apropiación por parte de la concesionaria del mineral Oro (arenas auríferas), ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO INIRIDA (SAN FELIPE), Departamento del GUAINIA, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 abril de 1998.

Que la cláusula décima del contrato manifiesta que "EL CONCESIONARIO constituirá a su cargo las siguientes garantías: 10.1. A favor del Ministerio y para garantizar el cumplimiento de este contrato, una garantía prendaria, bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor correspondiente al diez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones, y con una vigencia igual al período de duración de este contrato...". Es obligación del CONCESIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, y su monto se repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agotare o disminuyere.

Que en la actualidad la concesionaria no ha repuesto la garantía prendaria, bancaria o de compañía de seguros, que garantice el cumplimiento de este contrato.

Que el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, establece que serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

"...6) El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución...". Dicha causal fue incluida en el numeral 6 de la cláusula décima tercera del contrato de la referencia.

Que en el artículo segundo de la Resolución No. 10900031 del 27 de febrero de 2001, con fundamento en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988 y la cláusula décima cuarta del contrato, se puso en conocimiento de la señora RUTH FONSECA DE SUANCHA, titular del Contrato de Concesión que había incurrido en la causal de caducidad señalada en el numeral 6° del artículo 76, y se le concedió el término de un (1) mes, contado a partir de su notificación para efecto de rectificar o subsanar la falta de que se le acusa o para formular su defensa, la cual fue notificada el 27 de marzo del 2001 a su apoderada doctora MARTHA GLADYS RODRIGUEZ, ésta resolución fue confirmada por la No. 10900189 del 17 de julio del mismo año, notificada por edicto entre el 26 de julio y 1 de agosto de ese año.

Que la señora RUTH FONSECA DE SUANCHA, beneficiaria del Contrato de Concesión No. 11818, dentro del término concedido en el pronunciamiento antes señalado, no dio cumplimiento al requerimiento, es decir, no rectificó ni subsanó las faltas de que se le acusó ni formuló su defensa.

Que en la cláusula novena del contrato se estableció, que " En desarrollo del presente contrato, la Nación - Ministerio de Minas y Energía efectuará las funciones de inspección y fiscalización, impondrá multas, tomará todas las medidas conservativas que estime conducentes, solicitará las informaciones que considere necesarias para desarrollar sus labores de inspección y fiscalización, declarará la caducidad, y hará uso de la facultad consagrada en el artículo 74, inciso final del Código de Minas, cuando se declare la caducidad del contrato o se renuncie éste por EL CONCESIONARIO después de veinte (20) años, para que reviertan a la Nación a título gratuito todas las propiedades muebles e inmuebles mineras requeridas para continuar con la explotación. PARÁGRAFO.- En caso de caducidad por muerte del CONCESIONARIO, esta última facultad sólo podrá ejercitarse si los herederos no hacen uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13 del Código de Minas, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1.990, o del derecho que tienen los causahabientes a retirar los bienes afectos a la explotación en los términos del artículo 74 del Código de Minas".

Que el citado artículo 74, señala que " Al vencimiento de los contratos de concesión de gran minería el contratista está obligado a dejar en estado de funcionamiento los equipos, instalaciones y obras mineras que para entonces estén en uso o actividad y a entregar, a título de reversión gratuita, todas las propiedades muebles e inmuebles adquiridas con destino o en beneficio exclusivos de la explotación y de las operaciones anexas de transporte externo y embarque de minerales, siempre que estas últimas no estuvieren también destinadas al servicio de otras explotaciones del mismo concesionario o de sus filiales y subsidiarias.

En igual forma habrá lugar a la reversión en caso de caducidad del contrato, decretada por las causales contempladas en el artículo 76 de este código, con excepción de la muerte del concesionario. En este evento sus causahabientes directamente o por medio del juez o funcionario competente, podrán retirar y disponer de los bienes afectos a la explotación, salvo aquellos que se hallen incorporados a los yacimientos o a sus accesos y que no puedan retirarse sin detrimento de los frentes de trabajo minero.

También operará la reversión en caso de renuncia del concesionario formulada después de los veinte (20) años de explotación.

El Ministerio podrá, administrativamente, tomar en cualquier tiempo, las medidas conservatorias que estime necesarias para garantizar la efectividad de la reversión gratuita de bienes.

En los contratos de concesión de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de los bienes, excepto cuando a juicio del Ministerio sea necesario conservar las instalaciones fijas y las excavaciones mineras para iniciar un nuevo proyecto. Tampoco habrá lugar a ella en favor de la nación en los aportes".

De acuerdo con lo manifestado, en la presente concesión no hay lugar a la reversión de todas las propiedades muebles e inmuebles adquiridas con destino o en beneficio exclusivos de la explotación y de las operaciones anexas de transporte externo y embarque de minerales, toda vez que el rango al cual corresponde no es de Gran Minería.

De otra parte, la cláusula décima tercera del Contrato de Concesión No. 11818, establece que el Ministerio de Minas y Energía, podrá, mediante providencia motivada, declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos:

"...6) El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución....".

Finalmente, debe expresarse que los documentos visibles a folio 395 y siguientes del expediente correspondiente al Contrato 11818, en nada afecta esta decisión.

En virtud de lo anterior, es del caso declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 11818.

En mérito de lo expuesto, MINERCOL LTDA.,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 11818, que tiene como titular a la señora RUTH FONSECA DE SUANCHA, suscrito con el Ministerio de Minas y Energía, para la explotación y apropiación por parte de la concesionaria del mineral Oro (arenas auríferas), ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO INIRIDA (SAN FELIPE), Departamento del GUAINIA, cuya área superficiaria es de 432 hectáreas, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- No hay lugar a la reversión de bienes de las propiedades muebles e inmuebles adquiridas con destino o en beneficio exclusivos de la explotación y de las operaciones anexas de transporte externo y embarque de minerales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTICULO TERCERO.- Elaborar el acta de terminación del Contrato No.11818, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula vigésima primera del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoria la presente resolución, procédase al archivo del expediente, previo cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior y cancelación en el Registro Minero Nacional.

ARTICULO QUINTO.- Contra este pronunciamiento, procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBY ABUCHAIBE LOPEZ

Gerente de Fiscalización Minera

482 406
410
~~409~~

EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA
SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA
DIVISION LEGAL MINERA

EDICTO
LA COORDINADORA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO MINERO
HACE CONSTAR

Que el día 6 de Febrero de 1998, el Ministerio de Minas y Energía suscribió el Contrato de Concesión de mediana Minería **Nº11818**, con la señora **RUTH FONSECA DE SUANCHA**, para la explotación y la apropiación por parte de la concesionaria del mineral Oro (arenas auríferas), ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Inirida (SAN FELIPE), Departamento del Guainia, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de Abril de 1998.

Que la cláusula décima del contrato manifiesta que "**EL CONCESIONARIO** constituirá a su cargo las siguientes garantías: 10.1 A favor del Ministerio y para garantizar el cumplimiento de este contrato, una garantía prendaria bancaria o de compañía de seguros, por el valor correspondiente al diez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el programa de Trabajos e Inversiones, y con una vigencia igual al periodo de duración de este contrato...", Es obligación del **CONCESIONARIO** mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, y su monto se repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agotare o disminuyere.

Que en la actualidad la concesionaria no ha repuesto la garantía prendaria, o bancaria o de compañía de seguros, que garantice el cumplimiento de este contrato.

RESOLUCION Nº 10900010 DE ABRIL 25 DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad del contrato de concesión Nº 11818, que tiene como titular a la señora **RUTH FONSECA DE SUANCHA**, suscrito con el Ministerio de Minas y Energía, para la explotación y la apropiación por parte de la concesionaria del mineral Oro (arenas auríferas), ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Inirida (san Felipe), Departamento del Guainia, cuya área superficial es de 432 Hectáreas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: No hay lugar a la reversión de bienes de las propiedades muebles e inmuebles adquiridas con destino o en beneficio exclusivos de la explotación y de las operaciones anexas de transporte externo y embarque de minerales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: Elaborar el acta de terminación del Contrato Nº **11818**, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula vigésima primera del mismo.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo del expediente, previo cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior y cancelación en el Registro Minero Nacional.

ARTICULO QUINTO: Contra este pronunciamiento, procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
RUBY ABUCHAIBE LÓPEZ
Gerente de Fiscalización Minera

Para notificar la anterior providencia, se fija el presente Edicto, en un lugar público y visible del Grupo de Coordinación Proceso Administrativo Minero, por el término de cinco (5) días hábiles a partir del nueve (9) de Mayo de 2002, siendo las 7:30 a.m. Y se desfija el día dieciséis (16) de Mayo de 2002, alas 4:30 p.m. Contra la anterior Resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Diana Daza C
DIANA DAZA CUELLO
Coordinadora
Jmas.

EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA
MINERCOL LTDA.

SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA
DIVISION LEGAL MINERA
GRUPO COORDINACION
PROCESO ADMINISTRATIVO MINERO

Bogotá, D.C. Mayo 16 de 2002

El anterior edicto permanente fijado por el término de cinco
(5) días hábiles. Se desfija en fecha a las 4:00 p.m.

Diana K. Daza C.
Coordinador

Número del acto administrativo

:

RES-210-1660

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1660

()

26/12/20

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QEQ-11361"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente MATERIALES EL GUANABANO S.A.S con NIT 900800399 - 0, radicó el día 26 de mayo de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO , ubicado en los municipios de Cartago y Ansermanuevo -Valle del Cauca a la cual le correspondió el expediente No. QEQ-11361.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente MATERIALES EL GUANABANO S.A.S con NIT 900800399 - 0, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QEQ-11361.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QEQ-11361 realizada por la proponente MATERIALES EL GUANABANO S.A.S con NIT 900800399 - 0, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente MATERIALES EL GUANABANO S.A.S con NIT 900800399 - 0, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-02025

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 210-1660 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **QEQ-11361**, Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QEQ-11361**, fue notificada electrónicamente a la Sociedad **MATERIALES EL GUANABANO S.A.S**, el día 20 de Agosto de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-03564, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que el Señor **JORGE HERNÁN FERNANDEZ SALAZAR**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **MATERIALES EL GUANABANO S.A.S**, a través de oficio de fecha 25 De Agosto de 2021, renunció a términos para interponer recurso de reposición en contra del acto administrativo en mención, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (02) días del mes de Septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO